

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 04 de febrero de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro.189

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00039-00
Asunto: Declaración de existencia, disolución de UMH y SP
Demandante: Jorge Hernán Cerón González
Demandada: Elcira Chávez de Solano en calidad de heredera (madre) de la causante Amparo Maria Cuervo Chávez y hdos indeterminados

Febrero, cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **JORGE HERNÁN CERÓN GONZÁLEZ**, mediante apoderado judicial, instauró ante esta judicatura la demanda de la referencia y una vez revisado el escrito en cita y los documentos anexos, se observa que hay algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 10 del Código General del Proceso, en el acápite de notificaciones de la demanda, si bien se debe indicar la dirección electrónica que para tales efectos cuenten los sujetos procesales, tal como se hizo, es necesario, además, manifestar bajo la gravedad de juramento, que la misma en lo que atañe al sujeto pasivo de la acción, corresponde a la utilizada por éste, informando la manera como se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha parte, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 2° del Decreto 806 de 2.020..

2.- Acorde con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en la demanda se debe indicar aparte de la dirección de correo electrónico, la dirección física de la testigo que se pretende citar a juicio, señora EDITH CARMENZA CUERVO GONZALEZ.

3.- La parte demandante deberá indicar si ya se ha dado apertura al proceso sucesoral de la causante y si es así, deberá indicarse quién(es) ha(n) sido reconocidos al interior del mismo como herederos o interesados, debiendo aportar copia de la respectiva providencia. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 87 del C.G del P.

P/Ma. Ruth

4.- Consultado el registro de abogados inscritos en URNA, se observa registrado el correo electrónico del gestor judicial del demandante andresceron@hotmail.com, y al ser revisado el poder otorgado y la demanda, se indica como dirección email para efectos procesales andresceron@hotmail.es, por lo que el citado profesional del derecho debe proceder a actualizar los datos en dicho registro o aclarar el poder y la demanda en tal sentido, en cumplimiento de lo previsto en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 que indica “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

5.- La demanda está dirigida en contra de la señora ELCIRA CHAVEZ DE SOLANO, (madre) heredera determinada de la causante, debiendo mencionarse los demás sujetos que componen la parte pasiva de la acción, al tenor de lo dispuesto en el art. 87 del C.G del P.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado VICTOR ANDRES CERON AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.304.638 y T.P. No. 255.227 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 020 del día 07/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

P/Ma. Ruth

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d886d00338828de2a626fb69379505e474202a0d0a19a19a4f33aaf14c
fa3d0a**

Documento generado en 06/02/2022 10:43:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>